

**DETERMINACIÓN 21/2017 DEL COMISIONADO EJECUTIVO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS POR LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.**

**Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 88, fracción XXXVI Y 88 bis, de la Ley General de Víctimas, he determinado la pertinencia de ayudar, atender, asistir y en su caso cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas indirectas o potenciales que, en el ejercicio de esta facultad, deriven del caso de la irregular inhumación de 119 cadáveres en la comunidad de Tetelcingo, Municipio de Cuautla, Morelos, en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Hechos victimizantes** En distintas fechas (28 de marzo y 9 de diciembre de 2014; y 23 de mayo a 3 de junio de 2016) la Fiscalía General del Estado de Morelos, inhumó 119 cadáveres en la comunidad de Tetelcingo, Morelos, en gavetas individuales en el panteón Jardines del Recuerdo, de Cuautla, Morelos.

**SEGUNDO. Resolución que da origen al ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.** Estos hechos fueron del conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos en un expediente de Queja y, ante la relevancia del asunto, el 24 de noviembre de 2015 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejerció la facultad de atracción de dicho expediente, asignándole el número [REDACTED]. El 30 de septiembre de 2016, la misma comisión emitió la Recomendación [REDACTED] dirigida al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, al Fiscal General del Estado de Morelos y a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, sobre el caso de la violación al derecho de acceso a la justicia, en la modalidad de inadecuada procuración de justicia y la violación al derecho a la verdad, relacionado con la inhumación irregular de 119 personas en la Comunidad de Tetelcingo, Municipio de Cuautla, Morelos. El día 27 de marzo del 2014 entró en vigor la Ley de Víctimas del Estado de Morelos y con ello la creación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la cual se instaló el 30 de

marzo de 2015; sin embargo, fue hasta 2016 cuando se creó el Fondo Auxiliar de Víctimas, con los recursos que más adelante se detallarán.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas es competente para determinar, de oficio, la pertinencia para ayudar, atender, asistir, y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria para las víctimas de este caso, así como para ordenar las actuaciones y cualquier otra diligencia para la debida atención integral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, párrafo tercero y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 26, 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

**SEGUNDA. Legitimación.** El Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas cuenta con la facultad de valorar de oficio la posibilidad de que esta Comisión pueda ejercer la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas a que se refieren los artículos citados, en aquellos casos de víctimas del delito del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

**TERCERA. Estudio de la procedencia del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.** El 04 de enero de 2017, entró en vigor el Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 88 Bis.** La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;

(II – VI.)

V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo,

Cuando La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus



representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas. Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Local”.

Por lo que respecta a la actualización del supuesto previsto en la fracción I, es preciso señalar que, si bien el Estado de Morelos cuenta con una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y con un Fondo para la atención de éstas, dicho fondo tiene una cantidad de \$30,123.00 (treinta mil ciento veinte tres pesos, 00/100 moneda nacional)<sup>1</sup>, el cual resulta notoriamente insuficientemente para la atención a las víctimas y para la reparación integral, en los términos que prevén las resoluciones que dan origen al ejercicio de esta facultad.

Con relación a la trascendencia nacional y la posibilidad de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas conozca del caso, es evidente que el objetivo pretendido por el legislador federal al emitir una ley general como la citada fue establecer un reparto competencial que permitiera la coordinación de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno en la atención a las víctimas de delitos o de violaciones a derechos humanos, así declaradas por las autoridades competentes para ello.

Por ello, estableció una facultad que permitiera que en casos muy específicos la Federación supliera la falta de atención o el retardo en la atención a esas víctimas. En consecuencia, estableció supuestos determinados a través de los cuales la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se hiciera cargo de la atención de ciertos casos, ya fuera por la naturaleza de los hechos victimizantes, por los sujetos legitimados para solicitarla, la trascendencia del caso, o por cualquier otro que la Comisión pudiera determinar.

Así, uno de los supuestos por los que en este caso se justifica el ejercicio de esa facultad lo colma el hecho de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó ejercer la facultad prevista en el artículo 60 de La Ley de la propia Comisión que prevé que, ante la omisión o inactividad de las

<sup>1</sup> De conformidad con la Ley de Ingresos del Gobierno del estado de Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal 2017. Pág. 82 Consultado en: <http://morelos.gob.mx/?q=Ley-de-Ingresos-y-Presupuesto-de-Egresos-2017> el día 10 de octubre de 2017.



Comisiones locales, si considera que el asunto es importante lo podrá atraer para su conocimiento y expedir la recomendación correspondiente.

Por otro lado, la Ley General de Víctimas reconoce la necesidad de que el Estado atienda las graves consecuencias que la violencia tiene en la población, mediante la generación de mecanismos de ayuda, asistencia y atención. En ese entendido, para esta Comisión es innegable reconocer que, ante las circunstancias que vive nuestro país, la desaparición de personas se ha convertido en un tema de trascendencia nacional que requiere de esa homologación. Lo mismo sucede con el tema relativo a la investigación, determinación y sanción de la práctica cada vez más frecuente de la inhumación irregular que tiene vinculación directa con el primero de los problemas señalados. Por tanto, esta Comisión considera que es una obligación de Estado actuar de manera proactiva en la búsqueda de personas desaparecidas y en la persecución y sanción de los responsables, a fin de respetar el derecho a la verdad y a la reparación.

En este sentido es preciso señalar que, en las observaciones finales y recomendaciones del Comité contra la Desaparición Forzada, en respuesta al informe que presentó sobre la implementación de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada y a su sustentación, recomendó que se intensificara el cumplimiento de la Ley General de Víctimas en todo el Estado parte a la mayor brevedad posible; se garantizara el acceso a la reparación y a una indemnización y no se viera obstaculizado por cuestiones formales tales como la falta de implementación de la ley a nivel estatal; así como tomar las medidas para asegurar que todas las instancias que tuvieran información de una víctima en el los términos que establece la ley procuraran la inscripción de esta persona en el registro de víctimas de la CEAV.

El 06 de abril de 2017 la citada Comisión emitió el Informe Especial Sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México. En dicho informe emitió recomendaciones a diversos órganos del Estado, de entre las que destacan, para efectos de este acuerdo: implementar acciones para establecer Reparaciones Colectivas en aquellas regiones del país que se determinen, atendiendo al grado de marginación económica y social, altos índices de delincuencia e inseguridad; así como establecer las medidas administrativas y jurídicas que simplifiquen y reduzcan trámites y tiempos para poder acceder y obtener los beneficios a que se refiere la Ley General de Víctimas.





Por lo anteriormente señalado, se desprende que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas puede brindar las medidas de ayuda, asistencia, atención o en su caso, brindar la compensación subsidiaria a víctimas del delito del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades estatales o municipales.

**CUARTA. Determinación.** Precisadas las consideraciones anteriores, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas estima que el caso de la irregular inhumación de 119 cadáveres en la comunidad de Tetelcingo, Municipio de Cautla, Morelos, reúne los requisitos necesarios para determinar la procedencia de instruir las medidas de ayuda, atención, asistencia y, en su caso, brindar una compensación subsidiaria de las víctimas indirectas y potenciales en términos de la Ley General de Víctimas, en razón de que:

1. El suscrito es competente para determinar, de oficio, la pertinencia de instruir su ayuda, asistencia y atención y en su caso la compensación subsidiaria a las víctimas indirectas o potenciales del caso.
2. Es un hecho notorio que el Fondo de Auxilio a Víctimas del Estado de Morelos no cuenta con los recursos suficientes, motivo por el cual se actualiza la hipótesis de la fracción I, del artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.
3. Se colma el supuesto contenido en la fracción III del artículo 88 bis de la Ley que le da sustento a este acuerdo, debido al hecho notorio que que deriva del ejercicio de la facultad de atracción por parte de la CNDH de este asunto.
4. El asunto de mérito reviste trascendencia nacional, motivado por lo importante que resulta la homologación de principios, criterios y procedimientos que garanticen el ejercicio de los derechos de atención, ayuda inmediata y reparación del daño, de acuerdo a la fracción V del artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas así como las circunstancias coyunturales en el contexto nacional de la desaparición de personas y la inhumación irregular, que implican determinar, para casos futuros, cómo actuar en casos que se relacionen con la desaparición de personas y la inhumación irregular. Así como por la importancia que reviste la obligación de garantizar que los derechos que fueron declarados violados en la resolución que da sustento al ejercicio de esta facultad de atención subsidiaria encuentren reparación.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas ejerce la facultad prevista en el artículo 88 bis de la Ley General de Víctimas y, en consecuencia, se instruye a todas las Unidades Administrativas de esta Comisión a que, en el ámbito de su competencia, brinden ayuda, atención, asistencia y, en su caso, se cubra la compensación subsidiaria, en términos de la Ley General de Víctimas, a las víctimas indirectas o potenciales de la desaparición de 119 cadáveres en la comunidad de Tetelcingo, Municipio de Cuautla, Morelos.

**SEGUNDO.** Se instruye al titular del Registro Nacional de Víctimas a que, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, se incorporen en ese registro la presente determinación y los datos de las víctimas de este caso.

**TERCERO.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, se instruye al titular del Comité Interdisciplinario Evaluador a elaborar los dictámenes de reconocimiento de calidad de víctima, de conformidad con los criterios establecidos en la presente determinación y al del Registro Nacional de Víctimas a inscribir, en su caso a las víctimas relacionadas con la presente atracción.

**CUARTO.** Se instruye a la Coordinación de Proyectos Especiales a notificar la presente resolución a las Unidades Administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para los efectos legales que haya lugar.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional a notificar la presente resolución al Gobierno del Estado de Morelos y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quien deberá de tomar las medidas necesarias para el debido resguardo de los datos personales en términos de la legislación aplicable.

**SEXTO.** Se instruye a todas las Unidades Administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas competentes, a que cumplan con estas medidas dictadas y ejecuten las necesarias, en el ámbito de su competencia, a efecto de garantizar la satisfacción de las necesidades de las víctimas de acuerdo con lo resuelto en esta determinación.



**SÉPTIMO.** En el ejercicio de los recursos erogados con motivo de la presente determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas y la demás normatividad aplicable.

**OCTAVO.** Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con resguardo de los datos sensibles de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a fin de garantizar el principio de máxima publicidad y notifíquese a las víctimas indirectas o potenciales de este caso.

**Así lo determinó Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la Ciudad de México, a los once días del mes de octubre de dos mil diecisiete.**  
Firma.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**SERGIO JAIME ROCHÍN DEL RINCÓN  
COMISIONADO EJECUTIVO**

